



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 0 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.D.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 306/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

Que el día 1 agosto de 2008, sobre las 07:40 horas mientras el R.D.H., circulaba con el vehículo del afectado, debidamente autorizado, por el “Camino Parrado”, en dirección hacia el “Camino Marimba”, cuando pasó sobre un socavón de grandes

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

dimensiones, que no pudo esquivar, pues circulaba un vehículo por el sentido contrario y no se percató de su peligrosidad por estar cubierto por abundante hierba.

Este accidente le causó desperfectos en las ruedas del lado derecho de su vehículo, valoradas en 555,47 euros, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, éste se inició de oficio por Providencia dictada el 6 de mayo de 2009.

En lo que respecta su tramitación, ha sido correcta, pues se han realizado la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente.

Finalmente, el 16 de marzo de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, es de sentido estimatorio, considerando el Instructor que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En este asunto, el hecho lesivo ha resultado probado a través de lo expuesto en el Atestado elaborado por la Policía local, en el que consta que se comprobó la existencia real de la deficiencia del firme de la vía referida, lo cual se corrobora por lo expuesto en el informe del Servicio.

Además, el Servicio manifestó en relación con el accidente que, técnicamente, un socavón como el mencionado tiene la entidad suficiente para causar un accidente como el padecido.

Por último, los desperfectos sufridos se han demostrado debidamente.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, éste ha sido inadecuado, puesto que el firme de la vía se hallaba en muy mal estado, no garantizándose la seguridad de los usuarios de la misma.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna, pues el accidente fue inevitable, ya que circulaba un vehículo por el otro sentido de la vía, no pudiendo invadirlo y porque las dimensiones del socavón quedaban ocultas por la hierba, habida en el mismo.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas con anterioridad.

La indemnización otorgada por la Administración es correcta, pues se ha justificado a través de la documentación obrante en el expediente, además, su cuantía ha actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, tal y como correctamente afirma el Instructor.

Por último, es preciso señalarle de nuevo a la Administración, que es a ella a quien le corresponde indemnizar al interesado, pues, como titular del Servicio causante del daño reclamado, es la responsable patrimonial del hecho lesivo, no pudiendo su Compañía aseguradora, entidad privada sin legitimación alguna en este procedimiento, intervenir en el mismo, ello sin perjuicio de las relaciones contractuales existentes entre ambas.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, sin perjuicio de la necesidad de actualizar la cuantía de la indemnización.